

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16.

No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia del distrito de San Salvador de su capital, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Monachil, en vista de que José Martin Beltran, como colono del cortijo llamado de Guenez, de aquella jurisdiccion, interrumpia el curso de las aguas de las acequias de la Umbria y de los Llanos, contra la costumbre que de tiempo inmemorial estaba en uso para el aprovechamiento del riego, y considerando que se iban á causar perjuicios á las propiedades y labores que hasta entonces habian disfrutado del aprovechamiento, y que Martin trataba de anular un derecho promunal, acordó en 6 de Junio de 1858, dando cuenta al Gobernador de la provincia, comisionar al Alcalde y Sindico, para que pasando al punto de la novedad, pusieran las cosas en el estado que de antiguo tenian, y previnieran á los colonos del referido cortijo que en lo sucesivo, y bajo su responsabilidad, no interrumpieran el curso de las indicadas aguas:

Que el dia 8 del mismo mes accudió D. Cristobal de Castro y Pissa al Juez de primera instancia del distrito diciendo, que estando en posesion del cortijo y tierras de Guenez y del aprovechamiento de

varias fuentes que allí nacen, entre ellas la de Bugeo, se solicitó el año anterior, á nombre de los hacendados y labradores del pago de la Umbria, que permitiera llevar las aguas de la mencionada fuente para regar sus frutos pendientes, á cuya peticion accedió, á condicion de que la hicieran por escrito; mas al ver que prescindiendo de este requisito, abrieron la acequia, mandó cerrarla, y así se ejecutó sin contradiccion ni reclamacion alguna; y finalmente, que hallándose en tal estado las cosas, el dia 7 del mencionado Junio se habia constituido en las tierras del cortijo de su propiedad Don José de Hitos con varios labradores del pago de la Umbria, quienes abrieron la acequia, arrojando el fruto de trigo pendiente, y condujeron por ella las aguas de la referida fuente de Bugeo para regar aquel pago; por todo lo cual interponia el correspondiente interdicto, pidiendo que se sustanciara sin audiencia del despojante ó despojantes, previa la fianza que la ley señala:

Que acordado así, y recibida la informacion que se presentó de tres testigos, que convinieron en los hechos expuestos, recayó auto restitutorio el dia 9 del propio Junio, que fué llevado á efecto; y el Gobernador de la provincia, enterado por el Ayuntamiento, aprobó el acuerdo de este del dia 6 y pidió informe al Juez, poniendo en su conocimiento todos los antecedentes oficiales del asunto:

Que en vista de lo manifestado por el Juez, el Gobernador procedió á formar expediente, en que aparece en las informaciones periciales y ademas en las declaraciones recibidas á seis testigos por el Juez de paz de Monachil, que la acequia de la Umbria, que surte de aguas á este pueblo y su término, aumentaba su caudal con los sobrantes de la fuente del Bugeo, para lo cual de antiguo existe un cauce que

las conduce desde el cortijo de Guenez hasta la acequia expresada; que si bien los labradores del cortijo desde tiempo atras iban aumentando la roturacion de sus terrenos, siempre habian respetado el cauce, y aunque hacia pocos años, cuatro, al decir de un testigo, que roturaron el sitio por donde pasaban las aguas, fué sin privar de todo punto la corriente á la Umbria; y finalmente, segun afirmacion de dos testigos que Castro quiso que el Alcalde le pasara un oficio pidiéndole el agua, y como este no accedió para no perjudicar los derechos comunales, interrumpió Castro de todo punto la corriente:

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia, durante cuya tramitacion acordó el Ayuntamiento y llevó á efecto el Alcalde la reposicion de las cosas al ser y estado que tenian antes de alterar el curso de las aguas los labradores del cortijo de Guenez, en razon de hallarse en extremo necesitadas de riego las producciones pendientes, en medio de la notoria escasez que aquejaba al pais: acto que fué sostenido por el Gobernador, fundándose en que la suspension de procedimientos que previene el art. 7.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, una vez suscitada la competencia, se refiere á la Autoridad judicial, habiéndose hecho extensiva en la práctica á la Administracion por via de equidad, pero solo en el caso de consentirlo la materia de que se trate:

Visto el art. 74, párrafos segundo y quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se encarga al Alcalde el cuidado de la conservacion de los bienes comunales, y de todo lo relativo á la policia urbana y rural, conforme á las leyes, los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la misma ley, que consigna

entre las atribuciones de los Ayuntamientos la de arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y los reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 8.º, párrafo primero, y art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuyen á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones relativas al uso de los aprovechamientos comunales y á todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion civil, para lo cual no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe á la Autoridad judicial dejar sin efecto, por medio de interdictos, los acuerdos de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones legitimadas:

Considerando:

1.º Que el acuerdo del Ayuntamiento de Monachil de 6 de Junio de 1858 ha sido dictado dentro de las atribuciones que consignan á la Autoridad municipal los artículos citados de la ley de 8 de Enero de 1845; porque en las facultades de conservacion de los bienes comunales y de policia rural, propias del Alcalde, no puede menos de estar la de restituir al comun en un aprovechamiento de aguas de que se ve hace poco tiempo privado y disfrutaba conocidamente desde antiguo, segun resulta de las informaciones recibidas ante el Juez de paz del expresado pueblo; y el Ayuntamiento ha ejercido facultades que la ley le confiere en tal estado de cosas, dictando, para arreglar este aprovechamiento de aguas, una medida urgente, que responde á intereses colectivos de la agricultura:

2.º Que en tal concepto ha sido improcedente, segun la Real ór-

den de 8 de Mayo de 1839, el interdicto propuesto despues de darse y ejecutarse el acuerdo de que se trata, porque no es al Juez á quien corresponderia en todo caso reformarle por la via sumarísima, insuficiente para decidir con exacto conocimiento la cuestion que se agita, y está señalado en la ley de 8 de Enero y en la de 2 de Julio, que tambien se ha citado, la Autoridad que es competente al efecto en la linea gubernativa y en la contenciosa, siendo solo de admitir por la Autoridad judicial la demanda en los juicios plenarios de posesion ó propiedad;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de Huete, de los cuales resulta:

Que D. José Antonio Balsalobre interpuso un interdicto ante el expresado Juez, en queja de que habiendo dado el Gobernador de la provincia una providencia á fin de que se destruyese, por razones de policia urbana, un poste que el mismo Balsalobre habia construido en la plaza de Torrejuncillo del Rey, para depósito de las aguas sobrantes de la fuente dulce del Coso, reconociendo la indicada providencia el derecho que tienen al disfrute de las aguas, tanto Balsalobre como D. Julian Collada y D. José Rodriguez, al darla cumplimiento el Alcalde de Torrejuncillo le habia privado de este derecho al disfrute, mandando que el agua se dejase de manera que solo corriese á las posesiones de Collada y Rodriguez.

Y que comprobados los referidos extremos en la informacion que se recibió, y habiendo recaido auto restitutorio, el Gobernador, oido el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto, por medio de interdictos, las providencias dadas por la Administracion, en el circulo de sus atribuciones legítimas:

Considerando que con el interdicto resuelto no se ha dejado sin efecto la providencia del Gobernador de la provincia, en que se manda la destruccion del poste construido en la plaza de Torrejuncillo del Rey, en cuyo caso se hubiera contravenido á la Real orden citada de 8 de Mayo de 1839, dando lugar al conflicto de que se trata, sino que se ha restituido á un particular en el disfrute de un derecho que, sobre corresponderle legítimamente, estaba reconocido de un modo

expreso en la misma providencia, y de que sin embargo se veia violentamente desposeido;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Navarra para procesar al Alcalde é individuos del Ayuntamiento de Alsásua por abusos en el ejercicio de sus funciones, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorizacion para procesar al Alcalde y Ayuntamiento de Alsásua, provincia de Navarra:

Resulta que en 22 de Junio de 1858, Anselmo Ruiz, de la misma vecindad, presentó un escrito al Juzgado de primera instancia, quejándose de que, hallándose fuera del pueblo, se presentaron en su casa el Alcalde, dos Regidores y un alguacil; se apoderaron de varias medidas que tenia para medir vino y aceite, y se las llevaron, por mas que la esposa del querellante manifestó que hacia poco habian sido declaradas como buenas por el mismo Alcalde; que el 16, sin celebrar juicio de faltas, pidió este 15 duros de multa, y habiéndole contestado la misma mujer que no tenia para pagar, se le llevaron de la tienda 11 robos de habas, y hasta trataron de ponerla arrestada por 15 dias, lo que no ejecutaron porque no podia dejar abandonada la casa no estando su marido en el pueblo; que habiendo vuelto el querellante de su viaje, se le previno se presentase en la casa concejil; hecho lo cual, se le puso arrestado por 15 dias. Solicitó que se procediese contra el Ayuntamiento de Alsásua á lo que hubiere lugar, poniéndosele en libertad.

Pidióse informe al Alcalde, quien manifestó que Ruiz habia sido multado en otra ocasion por tener las medidas faltas, por cuyo motivo el Ayuntamiento verificó el reconocimiento de que antes queda hecho mérito, y encontrando nuevamente faltas las medidas, acordó imponerle 15 dias de arresto y 15 duros de multa como reincidente, poniendo arrestado á Ruiz el 20 del expresado mes, y anunciándose la venta de las habas para pago de la multa.

Recibióse una informacion testifical de estos hechos, que fueron

confirmados plenamente con los dichos de los testigos. Tambien fueron reconocidas las medidas, resultando ser legales.

El Promotor fiscal propuso se principiara el procedimiento contra el Alcalde é individuos del Ayuntamiento sin necesidad de pedir autorizacion al Gobernador, porque aquel obró como delegado de la Autoridad judicial en virtud de las facultades judiciales que le confiere la ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del libro 3.º del Código penal, y los demas deliberaron sobre lo mismo, y por consiguiente sobre asunto en que no podian hacerlo.

Así lo estimó el Juez, dándose conocimiento del proceso al Gobernador; pero este en 11 de Octubre requirió al Juez para que le pidiese la autorizacion, fundandose en que la pena de 15 duros de multa y 15 dias de arresto habia sido impuesta por providencia gubernativa y no en juicio de faltas.

El Juez oido el Promotor fiscal, declaró innecesaria la autorizacion, cuyo auto fué confirmado por la Audiencia territorial.

Acompañase en el expediente un testimonio de una acta del Ayuntamiento, su fecha de 16 de Agosto de 1858, declarando haber impuesto á Ruiz la mencionada pena, y acudiendo al Gobernador en queja del Juez del partido por que iba á proceder criminalmente por ello:

Visto el tit. 6.º de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, sobre las atribuciones de los Alcaldes y Ayuntamientos:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, dictando reglas para procesar á los Gobernadores de provincia, corporaciones y funcionarios dependientes de su autoridad por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones administrativas:

Visto el art. 106 del Reglamento de los Juzgados de primera instancia del reino, segun el cual en la formacion de las diligencias que corresponden á los Alcaldes y Tenientes como Jueces y en las que practican en virtud de despacho de los Juzgados, serán considerados como delegados y auxiliares de aquellos y subordinados á los mismos:

Vista la regla 1.ª de la ley provisional, prescribiendo reglas para la aplicacion de las disposiciones del Código penal, segun la cual los Alcaldes y sus Tenientes en sus respectivas demarcaciones conocerán en juicio verbal de las faltas de que trata el libro 3.º del Código:

Visto el art. 484, núm. 1.º del referido Código, en que se imponen las penas de arresto de cinco á quince dias y multa de cinco á quince duros á los traficantes que tuvieren medidas ó pesas faltas, aunque con ellas no hubieren defraudado:

Vistas las disposiciones 1.ª y 2.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, conforme á los cuales las fal-

tas que merezcan pena de arresto deberán ser castigadas en juicio verbal, pudiendo serlo gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa aquellas cuyas penas sean multa ó reprension y multa:

Considerando que el Ayuntamiento de Alsásua obró fuera de las facultades que la ley municipal le atribuye, y por consiguiente, no obrando en el ejercicio de sus funciones, no le son aplicables las disposiciones del Real decreto de 27 de Marzo, ántes citado:

Considerando que, si el Alcalde abusó ó no al exigir la multa de quince duros y llevar á cabo el arresto, obró en el ejercicio de sus funciones administrativas al ejecutar un acuerdo del Ayuntamiento:

Opinan puede V. E. servirse declarar innecesaria la autorizacion para procesar al Ayuntamiento y necesaria para el procesamiento del Alcalde.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1859. — José de Posada Herrera. — Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(Gac. núm. 54.)

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Verin para procesar á D. Antonio Pousada, Alcalde pedáneo de Vilela, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Verin pide autorizacion para procesar á Antonio Pousada, Alcalde pedáneo de Vilela.

Resulta, que en 21 de Julio de 1858 D. José Canill, vecino de Verin, presentó un escrito de denuncia al Juez, manifestando que en el sitio llamado de Amieriral, barrio de la Pousa de Monterey, posee una finca mitad labrantia y mitad prado, toda ella cercada, que poseyeron sus padres por mas de 20 años, heredándola de ellos el exponente sin haber sido jamas inquietados; que sin haber sido demandado ni vencido en juicio, vió invadida su propiedad por varias personas, introduciéndose en ella, derribando el muro y aprovechándose de sus producciones, llevándose en carros las zarzas, tojos y arbustos que tenia junto á la pared para su mayor conservacion; pidió que justificados los hechos se procediese á la prision de los culpables, embargándoles sus bienes.

Declararon 11 testigos, conforme á la denuncia, confirmando los hechos en ella contenidos.

Tomáronse las indagatorias á los presuntos reos, y todos dijeron que habian obrado por orden del pedáneo Antonio Pousada. Este en su declaracion dijo: que despues de un largo pleito, que duró tres años en definitiva, fué declarado comunal de Vilela el sitio donde se hallaba la finca de D. José Canill y otras; y en su consecuencia, con orden del Ayuntamiento fué á la cabeza de varios vecinos y arrancaron el vallado con que estaba cercada dicha finca, introduciendo en seguida sus ganados, los cuales comieron la yerba y pasto; y las zarzas, helechos y demas que contenia los ven-

dió con anuencia del Ayuntamiento por 9 rs., entrando en la venta de los otros vallados de las fincas contiguas; que antes de todo, el Ayuntamiento ofició al Alcalde de Monterey para que hiciera saber á los poseedores de fincas en términos de Vilela, que habían sido declaradas comunales, desocupasen los sembrados en término de ocho días; pero no habiéndose realizado, recibió orden del Ayuntamiento para proceder al allanamiento de que queda hecho mérito.

Practicóse por peritos reconocimiento y justiprecio de los daños ocasionados, y se previno al pedáneo presentase la orden que decía le había comunicado el Ayuntamiento.

Segun el testimonio de esta, que aparece en autos, el Alcalde de Verin, en 30 de Junio de 1857 previno al pedáneo Pousada que, habiendo trascurrido el término señalado por el Ayuntamiento á los terrenos acotados en el comunal de Vilela, dispusiera se cumplimentase este acuerdo respecto á los que estuviesen sin fruto, reservando estos hasta su recolección, pasada la cual, procediera á lo mismo.

Púsose testimonio, además, á petición de la parte actora, de un oficio del Gobernador de la provincia, su fecha 14 de Mayo del mismo año, deslindando los términos de los pueblos de la Pousa, Monterey y Vilela, poniéndolo en conocimiento del Alcalde de Verin, y comisionando al Juez del partido para que practicase la operacion; de un acuerdo del Ayuntamiento, á consecuencia de una informacion practicada á instancia del pedáneo de Vilela para que se oficiase al Ayuntamiento de Monterey, á fin de que hiciese saber á los vecinos de aquel Ayuntamiento, que tuviesen acotados los terrenos llamados comunales en el término de Vilela, los dejasen en completo baldío luego que se recogiesen los frutos, dando ocho días de término á los demas, haciéndole saber esto mismo al pedáneo de Vilela. Los Ayuntamientos de Monterey y la Pousa protestaron contra este acuerdo:

Pasada la causa al Promotor fiscal, opinó que no podía procederse contra el pedáneo Pousada, porque había obrado en cumplimiento de lo dispuesto por la corporacion municipal. El querellante, sin embargo, formalizó su acusacion; y el Juez por auto de 10 de Abril de 1858 confirió traslado á los procesados, nombrando Procurador y Abogado, á no ser que se conformasen con la pena pedida. El Promotor, con nueva vista de la causa, dijo que no podía procederse contra el Pedáneo sin la previa autorizacion del Gobernador, y por auto de 12 de Mayo se solicitó la autorizacion, diligencia que, segun el Juez, se había omitido por un olvido involuntario.

El Gobernador, de conformidad con lo expuesto por el Consejo provincial, denegó la autorizacion:

Visto el art. 88 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, segun el cual los Alcaldes pedáneos, como delegados del Alcalde, ejercerán las funciones que este les señale con arreglo á los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior:

Visto el art. 8.º, núm. 12 del Código penal, que exige de responsabilidad criminal al que obra en virtud de obediencia debida:

Considerando que al allanar el pedáneo de Vilela la finca de D. José Canill, quitando la cerca que tenia y haciendo entrar en ella personas y ganados, no hizo sino cumplir con una orden del Alcalde de Verin, cuyas disposiciones estaba obligado á obedecer:

Considerando que al vender las zarzas tajos y arbustos que había cerca de la pared de la cerca lo hizo en el concepto de que, siendo el terreno de aprovechamiento comun, lo eran las producciones naturales del mismo, como los

pastos que aprovecharon los ganados;

Opinan puede servirse V. E. confirmar la negativa dada por el Gobernador, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

(Gaceta núm. 56.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de Moguer, de los cuales resulta:

Que habiendo formado causa el expresado Juez á D. Miguel Muñiz, Alcalde que fué de Villarrasa, dió aviso al Gobernador de la provincia, expresando solo que era por desobediencia marcada:

Que el Gobernador, teniendo en consideracion las funciones de distintas especies que desempeñan los Alcaldes, lo hizo presente al Juez, á fin de que se sirviese ampliar el aviso que le había dado con arreglo al Real decreto de 27 de Marzo de 1850, y el Juez contestó que estando ejerciendo la Alcaldía de Villarrasa D. Miguel Muñiz, le dirigió orden para que cesara en el desempeño del cargo de Alcalde segundo D. Juan Antonio Muñiz; pero que esta orden, que confiesa D. Miguel Muñiz que recibió y de que no acusó recibo, la dejó extravair el mismo sin darle cumplimiento:

Que el Gobernador en vista de esta comunicacion y de todos los antecedentes, consideró que el Juez se había abrogado en el asunto facultades de la Autoridad gubernativa que es la que puede suspender á los Alcaldes; y, en su consecuencia, el propio Gobernador provocó y sostuvo, de acuerdo con el Consejo provincial, la presente competencia, conforme al Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Visto el art. 5.º, párrafo quinto de la ley de 2 de Abril de 1845, segun el cual corresponde á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suspender, en casos urgentes, á cualquier funcionario ó empleado dependiente del Ministerio de la Gobernacion, dando inmediatamente cuenta al Gobierno:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos suscribir contienda de competencia en juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que siendo, como es, propia de los Gobernadores, con arreglo á la ley citada, la facultad de suspender á los Alcaldes, no puede menos de corresponderles al mismo tiempo defender y sostener esta facultad que la ley les concede cuando la ven invadida por Autoridades á quienes no pertenece:

2.º Que la provocacion de competencia por el Gobernador de Huelva ha tenido por objeto defender y sostener la expresada facultad contra una invasion del Juez de primera instancia de Moguer, sin que obste que con motivo de esta invasion se haya originado el juicio criminal que se promueve al Alcalde de Villarrasa, porque el Gobernador, en su facultad de acordar bajo su responsabili-

dad la conveniencia en el tiempo y forma de la suspension del Alcalde segundo tiene los medios de resolver la cuestion prejudicial que es la base del procedimiento, y hay por tanto en el presente negocio una cuestion previa de las comprendidas en el artículo y párrafo en el último lugar citado del Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gac. núm. 40.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 117.

BENEFICENCIA Y SANIDAD.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, me comunica con fecha 25 de Febrero último, la Real orden que sigue.

«El Consejo de Sanidad del Reino ha consultado á este Ministerio en 4 del actual lo siguiente.—En sesion de ayer, aprobó este Consejo el dictamen de su Seccion primera que á continuacion se inserta.—Visto el expediente relativo al proyecto elevado al Gobierno por el Gobernador civil de Gerona para la inspeccion de carnes en la propia provincia, remitido al Consejo por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad y para su informe.—Vistas las bases generales del Reglamento para la mencionada inspeccion.—Considerando lo muy útil que para la salubridad es el reconocer en vida y despues de muertos los animales destinados al abasto público, á fin de evitar males, en muchos casos, de desastrosa trascendencia.—Considerando la necesidad de que los Inspectores de carnes tengan bases á que atenerse y de que al propio tiempo pueda exigirse la responsabilidad cuando no se acomoden á ellas.—Considerando que lo propuesto en estas es lo que generalmente se practica en las casas-mataderos, habiendo servido de norma la de esta Corte; La Seccion opina puede el Consejo consultar al Gobierno la aprobacion del Reglamento y aun indicar, si así lo estimase, que en todas las provincias y cabezas de partido, conviene que haya uno igual por el que se rijan los Inspectores de carnes, con la intervencion directa de las municipalidades.—Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el preinserto dictamen, lo comunico á V. S. de Real orden, acompañando el Reglamento que se cita para los efectos correspondientes.

REGLAMENTO

para la inspeccion de carnes en las provincias.

Artículo 1.º Todas las reses destinadas al público consumo, deberán sacrificarse en un punto determinado y señalado por la Autoridad local, llamado matadero.

Art. 2.º Habrá en todos los mataderos un Inspector de carnes nombrado de entre los profesores de veterinaria, eligiendo de los de mas categoría y un Delegado del Ayuntamiento.

Art. 3.º No podrá sacrificarse res alguna, sin que sea antes reconocida por el Inspector de carnes.

Art. 4.º Todas las reses destinadas al consumo público deben entrar por su pié en la casa-matadero, á no ser que un accidente fortuito las hubiese imposibilitado de poder andar (parálisis

vulgo feridura, una fractura, ú otra causa semejante); cuya circunstancia se probará debidamente, declarándose por el Inspector si es ó no es admisible, sin cuyo requisito no podrá sacrificarse en el establecimiento.

Art. 5.º Despues de muertas las reses y examinadas por el Inspector las carnes, serán señaladas con una marca de fuego en las cuatro extremidades.

Art. 6.º A fin de evitar fraudes en las clases de carnes, las reses lanares se marcarán de diferente modo: las lechales y borregas de las orejas y lo mismo se practicará en las reses cabrias; y entre tanto en el matadero no se permitirá cortar las cabezas de las reses menores, hembras que pasen de un año de edad, vulgo primales.

Art. 7.º Cuando se mate un buey, los roberos ó tratantes en menudos, deberán conservar la vejiga de la orina y el pene para ser examinados por el Inspector.

Art. 8.º Muertas las reses y cuando estén puestas al oro, practicará segundo reconocimiento, para cerciorarse mejor, por el estado de las víceras, de la sanidad de las mismas, dando parte al Sr. Concejal de turno de las que conceptúe nocivas á la salud, para que desde luego ordene sean separadas de las sanas y se proceda á su inutilizacion.

Art. 9.º El Inspector dispondrá se haga la limpia de los hígados, de los pulmones y demas partes de las reses lanares y vacunas, pero las demas operaciones, como la extraccion de los testículos de las reses castradas vulgo *turmas, cerillas, telas y madrigueras*, pertenece al matador el hacerlas.

Art. 10.º Separará únicamente de los hígados lo que esté maleado, y de los pulmones, vulgo *perdius*, la parte que esté alterado, debiendo proceder con toda legalidad y sin fraude de ninguna clase, para evitar de este modo las reclamaciones y graves perjuicios que podrian seguirse al abastecedor ó cortante.

Art. 11.º Anualmente presentará una relacion al Excmo. Ayuntamiento de todas las reses que haya ordenado inutilizar por nocivas á la salud, con expresion de la clase á que cada una perteneciera, igualmente de sus enfermedades.

Art. 12.º Hará guardar orden y compostura, mientras estén en el matadero, á todos los que intervengan en él, no permitiendo juegos, apuestas, blasfemias, disputas, ni insultos, aunque sea con el pretexto de chanza, ni tampoco que se maltrate ni insulte á persona alguna de las que concurren á él.

Art. 13.º Dará parte al Sr. Concejal de turno de cualquiera foso de infeccion que notare en el establecimiento; como igualmente dará parte en el caso de que alguno de los que intervienen en el matadero se opusiera al cumplimiento del presente Reglamento.

Art. 14.º La limpieza del establecimiento estará encargada á los cortantes, que la harán por turno y por orden de lista. Los bancos serán limpiados cada uno por su dueño respectivo.

Art. 15.º El encierro ó *tria* de las reses, se verificará con sosiego, principalmente por lo que toca á las mayores.

Art. 16.º No se permitirá bajo ningún pretexto la entrada en la casa-matadero, de ninguna res muerta.

Art. 17.º Tampoco se permitirá la entrada de ninguna res con heridas recientes causadas por perros, lobos ú otros animales carnívoros.

Art. 18.º No se permitirá que se toreen ó capiteen las reses destinadas á la matanza, ni tampoco se consentirá que se les echen perros, ni se les martirice antes de la muerte, procurándose por el contrario que sean muertas en completo reposo y con los instrumentos destinados al efecto. Cualquiera á quien se encuentre martirizándolas, será des-

pedido del establecimiento.

Art. 19. Ningun abastecedor ni tratante en menudos podrá sacar fuera del establecimiento hígado ni pulmon, vulgo *perdiu*, ni parte de ellos, hasta despues de examinados por el Inspector ó revisor.

Art. 20. A fin de evitar los perjuicios que podrán seguirse á la salud pública, no se permitirá introducir en las degolladuras de las reses, brazos ó pironas de persona alguna aun cuando lo solicite, pudiéndose servir de la sangre y bañarse con ella por medio de vasijas al efecto.

Art. 21. Queda prohibida la entrada de perros con bozal ó sin él en la casa-matadero.

Art. 22. Concluida la matanza, se recojerán por sus dueños todos los carretones, bancos, cuerdas y demas efectos, debiendo tenerlos limpios constantemente y conservados á sus expensas.

Art. 23. Luego de verificada la matanza, limpiados los enseres y cuadra, marcada la carne, se cerrará el establecimiento, no permitiendo abrirse hasta el día siguiente, á no ser para transportar la carne al lugar del peso, á la hora señalada por el revisor.

Art. 24. El Inspector ó revisor que faltare al cumplimiento de su obligacion, ó que cometiese algun fraude ó amañó con los tratantes, por la primera vez, será reprendido, y por la segunda será suspenso ó privado del empleo, segun la naturaleza ó gravedad de la falta.

Art. 25. Los matadores y demas dependientes del establecimiento que faltaren al respeto á los empleados de la municipalidad, se presentaren embriagados, promoviesen alborotos ó á quienes se sorprendiere en algun fraude ó robo, serán despedidos en el acto del establecimiento, dando parte de lo ocurrido al Sr. Concejal de turno.

Art. 26. Quedan responsables de la exacta observancia y cumplimiento de este Reglamento, en la parte que á cada uno atañe, el Inspector, el revisor, el encargado de la limpieza y demas que intervengan en la casa-matadero.

Art. 27. Cualquiera de los que intervengan en la casa-matadero que infrinja alguno de los artículos del presente Reglamento, incurrirá en la multa de cien reales, segun la gravedad del caso.

Art. 28. Los Inspectores de carnes, tendrán á su cargo un registro, donde anotarán bajo su mas estrecha responsabilidad el número de reses que se sacrificquen en sus respectivos mataderos, clasificándolas: 1.º en reses lanares, cabrias y vacunas. Las primeras en lechales, borregas, carneros y ovejas. Las segundas en lechales, en cabras ó machos cabrios. Y las terceras, en terneras, novillos, toros, bueyes ó vacas.

La relacion de que trata el artículo 11 del Reglamento, deberá dirigirse igualmente al Subdelegado del correspondiente partido, y este una relacion general de su partido al Subdelegado de la capital.

Los Inspectores de carnes están encargados particularmente del riguroso cumplimiento de las medidas de policia sanitaria generales y de las últimamente publicadas por ese Gobierno, dirigiendo sus reclamaciones ó denuncias motivadas al Subdelegado de su partido, para que este pueda elevarlas y apoyarlas, si es necesario, ante el Gobernador de la provincia.

Los Inspectores de carnes deberán evacuar cuantos informes tenga el Gobernador de la provincia á bien pedirle en el ramo de carnes y para el mejor servicio público.—Madrid 24 de Febrero de 1859.—Aprobado por S. M., Posada Herrera.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público; esperando que los Ayuntamientos de esta provincia, se apresurarán á se-

cundar los laudables deseos del Gobierno de S. M., poniendo en ejecucion en sus respectivos Distritos Municipales una medida de resultados tan beneficiosos á la salubridad pública y cuyo cumplimiento exigiré en la escala que á cada cual sea posible. Santander 24 de Marzo de 1859.—Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NÚMERO 118.

D. Balbino Sanchez de Muñorrodero y D. Manuel Diaz de Colombres, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Val de San Vicente, para trasladarse á la Habana.

D. Atanasio Cuesta Cayon, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Penagos, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince días contados desde la fecha. Santander 28 de Marzo de 1859.—Patricio de Azcárate.

Don Raimundo de Urrengoechea, caballero de la inclita orden militar de San Juan de Jerusalem, Secretario honorario de S. M., Jefe de Administracion de Hacienda pública y Administrador principal de Aduanas de esta provincia.

Hago saber: Que el día 26 del mes de Abril próximo á las doce de su mañana tendrá efecto en el despacho de la Administracion de mi cargo la subasta para la construccion y reparacion de varios útiles y muebles destinados al servicio de la misma, bajo el pliego de condiciones que se halla inserto en la Gaceta de Madrid del día 22 del corriente mes, y que para conocimiento de los que quieran tomar parte en dicho acto se espresa á continuacion.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Administracion de Aduanas de Santander ha de subastar la construccion de varios útiles y muebles destinados al servicio de la misma en virtud de autorizacion de la Superioridad.

1.º Los muebles y útiles de que se trata serán de las circunstancias siguientes:

Veintiseis sillas de asiento de paja, con armazon de madera de haya.

Seis tinteros de laton, con sus piezas correspondientes y con peana de madera de nogal.

Un armario ó estantería de madera de pino, pintado, de 16 piés de largo tres de ancho y siete y medio de alto, con sus puertas correspondientes.

Tres mesas de escritorio de madera de pino, pintadas, con tres cajones con sus llaves, de tres piés de alto, cinco y medio de largo y tres id. de ancho.

Y compostura de un sillón y varias mesas que se hallan en mediano estado.

2.º El tipo fijado para la construccion y reparacion de los muebles indicados es el de 2,400 rs. vn.

3.º No se admitirá la proposicion cuya cantidad exceda de la indicada suma de 2,400 rs., y que no se halle arreglada al modelo adjunto.

4.º Para tomar parte en la subasta es condicion indispensable haber entregado en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia 270 rs. vn., cantidad que será devuelta á los licitadores cuyas proposiciones fueren desechadas tan luego como se termine el acto, reservándose en caja, hasta la terminacion de la obra, la de aquel por quien se hubiese rematado.

5.º La subasta tendrá efecto en el local que ocupa la casa-Aduana de Santander, bajo la presidencia del Sr. Ad-

ministrador de Aduanas, con asistencia del Promotor fiscal y el Escribano de Hacienda, á los 30 días siguientes al en que tenga lugar este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; y dicho acto será sometido á la aprobacion de la Direccion general de Aduanas y Aranceles, sin cuyo requisito no causará efecto alguno la subasta.

6.º Aprobada que sea la subasta por dicha Oficina general, el rematante tendrá 30 días de término para la construccion y entrega de los referidos muebles.

7.º Los referidos muebles han de ser reconocidos antes de su entrega por un perito que la Administracion nombre al efecto, y los honorarios que este devengue serán de cuenta del rematante.

8.º Si al tiempo del reconocimiento no resultasen conforme con lo que se expresa en la condicion 1.ª alguno ó algunos de dichos muebles, el rematante quedará obligado á construirlos de nuevo y que llenen los requisitos estipulados.

9.º El importe en que sean subastados sera abonado al rematante tan pronto como sea consignado por la Direccion general del Tesoro, á cuyo fin esta Administracion le incluirá en el primer presupuesto de obligaciones.

10.º Las obligaciones que en virtud del presente pliego contraen la Hacienda pública y el rematante quedaran consignadas en la correspondiente escritura que se otorgue al efecto, incurriendo el rematante en la responsabilidad determinada en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de aquella.

11.º Si en el plazo determinado no hubiese el contratista cumplido con lo estipulado en el presente pliego, se le exigirá la responsabilidad por la via de ap emio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de Contabilidad.

12.º A las doce del día señalado se dará principio á la admision de proposiciones, que se harán en pliegos cerrados y acompañando la carta de pago que acredite haber hecho el depósito de la cantidad marcada en la condicion 4.ª, y á la una se procederá á la apertura de los pliegos, admitiéndose la proposicion mas ventajosa.

13.º Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá nueva licitacion verbal acto continuo, en la que solo podrán tomar parte los firmantes de aquellas, y se adjudicará la construccion al mejor postor.

Santander 15 de Marzo de 1859.—Raimundo de Urrengoechea.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de..... se compromete á construir los muebles y reparar los que se hallan en mediano estado destinados al servicio de la Administracion de Aduanas de Santander, bajo las condiciones establecidas en el pliego que acompaña al anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* del día... del..... por la cantidad de..... reales vn. (se expresará en letra).
(Fecha y firma)

Don Remigio Salomon, Sócio de número de la Sociedad económica de Amigos del pais de Valencia, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la española de Arqueología, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica por accion de guerra, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido á que dá nombre esta capital y de Hacienda de la provincia.

Hago notorio: que en providencia de hoy dictada en los autos de testa-

mentaria de la Sra. Condesa de Isla Fernandez, tengo acordado, á instancia de D. Manuel Diego Madrazo, albacea de la misma, que el lunes 4 del próximo Abril á las diez de la mañana y posteriores se dé principio á la venta pública de los muebles, ropas y efectos de la referida señora, en la propia casa mortuoria, calle de Hernan Cortés, número 1.º, habitacion principal; advirtiendo que los que quieran interesarse en la citada venta que se hará á pagar al contado, podrán avistarse con el actuario, quien les facilitará los datos y noticias que apetezcan. Dado y firmado en Santander á veinte y tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Remigio Salomon.—P. M. de S. S.ª, Genaro Sierra.

ANUNCIOS.

Sociedad local de Seguros mútuos contra incendios de casas de Santander.

La Junta directiva ha acordado una reunion extraordinaria de sócios para el segundo Domingo de Abril próximo ó sea el día 10 del mismo á las 11 de su mañana, en el salon del Excmo. Ayuntamiento, para someter á la aprobacion de la Sociedad las modificaciones que ha creído conveniente introducir en el Reglamento, en virtud del acuerdo de la Junta ordinaria celebrada el 9 de Enero último.

La Direccion recomienda la puntual asistencia de todos los Sres. sócios, en atencion al asunto interesante que motiva la Junta, insertándose á continuacion de la convocatoria que se les proveerá, los puntos que habrán de tratarse en la misma. Santander 22 de Marzo de 1859.—El Marqués de Villatorre.—Antonio Cortiguera, Directores.—Felipe de B. Villegas, Secretario.

A voluntad de sus dueños se vende en pública subasta la casa núm. 19 de la calle de la Compañía en esta ciudad, que se compone de planta baja dividida en dos almacenes y el portal en medio, piso principal y segundo, cada uno con dos habitaciones lo mismo que la boardilla y la sobre-boardilla. Su planta baja mide 3025 piés superficiales, y su fachada principal es toda de piedra de sillera con balcones de hierro. La casa de suelo á cielo, fué tasada en 1853 por el arquitecto de la ciudad D. Manuel Gutierrez, en la cantidad de 252,512 reales, la misma que al presente ha de servir de base en remate en el que no se admitirá postura que no cubra por completo dicha tasacion.

La subasta tendrá lugar el día 16 del próximo Abril á las 12 de su mañana, en la casa del Escribano D. José María Olarán, calle de San Francisco, número 26. Santander y Marzo 20 de 1859.—Por autorizacion, José María Olarán, Escribano público.

Se arrienda el parador de Renedo, en el valle de Piélagos, inmediato á la estacion del ferro-carril. Los que quieran tratar de su ajuste, podrán verse con su dueño D. José M.ª Montalvan, vecino de esta ciudad.

PARA PUERTO-RICO.

Del 30 al 31 del actual saldrá de este puerto el bergantín-goleta ASUNCION, cap. D. P. Echevarria. Admite pasajeros. Le despachan sus consignatarios los Señores Torriente hermanos y compañía y el corredor D. Francisco de la Parra, Bivera 3.